



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2022-00015-00  
*Demandante:* LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO  
*Demandados:* NORA TAMAYO MEDINA Y DEMÁS PERSONAS  
INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Según el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP mediante el cual se exige que el poder especial sea presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe cumplirse lo allí señalado, pues se advierte que en el poder aportado debió indicarse la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante, constancia de remisión que no se aportó (literal a, art. 2 Ley 527 de 1999). Por lo tanto, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- Corrija el poder pues debe indicarse plenamente en contra de quien se pretende instaurar la demanda, por lo que es preciso incluir a las personas indeterminadas.

- Aclare el párrafo segundo del hecho primero de la demanda por cuanto lo allí narrado no es comprensible, debe tener presente el contenido del numeral 5 del artículo 82 del CGP, y exponer los hechos de manera determinada, precisando igualmente las circunstancias de tiempo modo y lugar respecto de los actos posesorios de su antecesor, estableciendo en el hecho de forma clara cuando inicia y culmina la posesión que pretende agregar, esto teniendo en cuenta que se alega suma de posesiones.

- Teniendo en cuenta que la licencia de tránsito contiene los datos del propietario, entre estos, su dirección, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, incluyendo como dirección de notificación de la demandada la dirección física que registra la licencia de tránsito aportada, toda vez que se presume que corresponde a la dirección física de la propietaria del bien objeto de la Litis. (hoja 19 pdf 1)

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 *ibidem* y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informe cual es la dirección electrónica de los testigos solicitados.

- Enuncie la totalidad de los documentos aportados como pruebas en el acápite de petición de pruebas documentales, toda vez que obran cotizaciones y recibos que no fueron relacionados (hoja 11 a 18 pdf 1).

- Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas BDP244, actualizado (art 47 Ley 769 de 2002).

- Acredite el avalúo del automotor de placas BDP244, en aras cumplir con los presupuestos del artículo 26 numeral 3 del CGP, así determinar en debida forma la cuantía.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

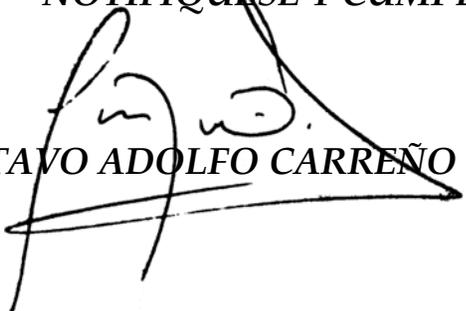
**TERCERO. NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. Andrés Fernando Calderón Mayorga, identificado con la TP No. 355.902 del C.S. de la Judicatura, por ahora.

**CUARTO.** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del

derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0014**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00079-00  
*Demandante:* COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - ALCALICOOP  
*Demandados:* YENYFER PAOLA SALINAS AHUMADA Y JHON SEBASTIAN VELANDIA PINZÓN  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con notificación por aviso del demandado Jhon Sebastián Velandia Pinzón en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior, no obstante, no se atendió plenamente lo dispuesto en el inciso 2 numeral 4 del artículo 291 del CGP, pues se requiere lo siguiente: “...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...”.

Por lo expuesto, se debió notificar nuevamente al demandado a la dirección electrónica informada en la demanda o acreditando que con la notificación que contiene la certificación de entrega inicialmente aportada (hoja 6 pdf 10) se hubiesen remitido los anexos que deben ser entregados para el correspondiente traslado, pues si bien es cierto que obra tal certificación, no se acredita que con esta se hubiesen remitido los anexos, toda vez que para esto debe allegarse la certificación en un archivo independiente, en aras de poder constatar la remisión de los mencionados.

Ahora, deberá requerirse a la Secretaría para que le de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 20 de enero de 2022 (pdf 20) y proceda a efectuar el emplazamiento allí ordenado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue la certificación emitida por la empresa de correos, en donde se evidencie que los anexos

fueron enviados al demandado, para tal efecto deberá aportar la certificación de entrega en un archivo independiente en aras de poder constatar la remisión de estos; o en su defecto deberá remitir nuevamente la notificación a la dirección electrónica del demandado Jhon Sebastián Velandia Pinzón con las formalidades previstas en la Ley, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito.

**SEGUNDO: Por Secretaría, DESE cumplimiento** a lo dispuesto en el auto del 20 de enero de 2022 (pdf 20) y déjese constancia de ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0014

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00070-00  
*Demandante:* COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - ALCALICOOP  
*Demandados:* OLGA HELINDA FORERO SIERRA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con certificación de entrega (pdf 11), en donde se constata que el correo se entregó al destinatario, no obstante, no consta que se hubiesen remitido los anexos que deben ser entregados para el correspondiente traslado, toda vez que para esto debe allegarse la certificación en un archivo independiente, en aras de poder constatar su remisión. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte actora para que allegue la certificación emitida por la empresa de correos, en donde se evidencie que los anexos fueron enviados al demandado, para tal efecto deberá aportar la certificación por certimail en un archivo independiente en aras de poder constatar la remisión de estos, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0014**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00037-00  
*Demandante:* RAMIRO ROZO RODRÍGUEZ Y CLEMENCIA CÁRDENAS DE ROZO  
*Demandados:* CRISTÓBAL CÁRDENAS RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, BELÉN CÁRDENAS RODRÍGUEZ EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA - INTERVENCION EXCLUYENTE

De la demanda de *INTERVENCION AD EXCLUDENDUM* instaurada mediante apoderado por la señora Concepción Cardenas Rodríguez, avizora el Despacho que la misma no reúne las exigencias legales, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- No son congruentes las pretensiones de la intervención *ad excludendum* con el derecho pretendido en el proceso de la referencia No. 2020-00037.

- Carece la señora Concepción Cardenas Rodríguez de la condición de tercero para incoar la demanda, por ser parte en el proceso.

- Informar con claridad cuál es el derecho controvertido que pretende total o en parte.

- Los anexos aportados no se encuentran disponibles, por lo que se tienen por no presentados, dado que deben allegarse de forma tal que el Despacho pueda acceder a ellos

- El abogado no presenta poder que lo faculte para interponer la presente demanda.

- No se cumplieron las previsiones relacionadas con la acumulación de pretensiones.

- No son congruentes las pretensiones con la finalidad del artículo 63 del CGP, toda vez que en nada tiene relación con el objeto de la *Litis*. Debe

tenerse en cuenta que la actualización de áreas y linderos es un procedimiento del cual tiene competencia la autoridad catastral. En caso de que lo que se pretenda verse sobre servidumbres esta no es la línea procesal para tramitar el referido proceso.

De acuerdo con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora Concepción Cardenas Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

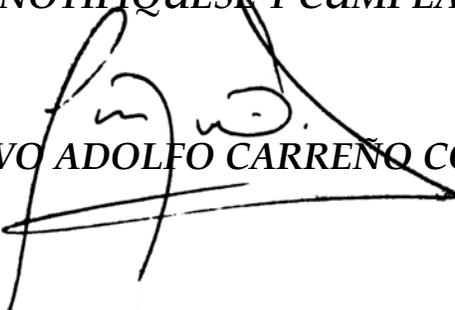
**SEGUNDO. CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO. NO RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE ARBEY PEREZ, identificado con la TP No. 143.516 del C.S. de la Judicatura, por ahora.

**CUARTO.** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de febrero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0014

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

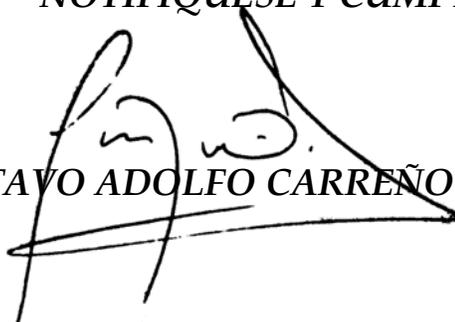
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00037-00  
*Demandante:* RAMIRO ROZO RODRÍGUEZ Y CLEMENCIA CÁRDENAS DE ROZO  
*Demandados:* CRISTÓBAL CÁRDENAS RODRÍGUEZ, CONCEPCIÓN CÁRDENAS RODRÍGUEZ, JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, BELÉN CÁRDENAS RODRÍGUEZ EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN EVANGELISTA CÁRDENAS ROLDAN Y ANA JULIA RODRÍGUEZ DE CÁRDENAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y como se encuentra vencido el término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, respecto del emplazamiento de la parte demandada, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 y el numeral 8 del artículo 375 del CGP, **DESIGNA** a **Mauricio Romero Corredor** abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de los herederos indeterminados de Juan Evangelista Cárdenas Roldan y de los herederos indeterminados de Ana Julia Rodríguez de Cárdenas y demás personas indeterminadas, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*El Juez,*

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0014**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00015-00  
*Demandante:* COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-  
ALCALICOOP  
*Demandados:* ALVARO VARGAS SALGAR  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, así como las disposiciones contenidas en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y como la entidad demandante es una Cooperativa se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

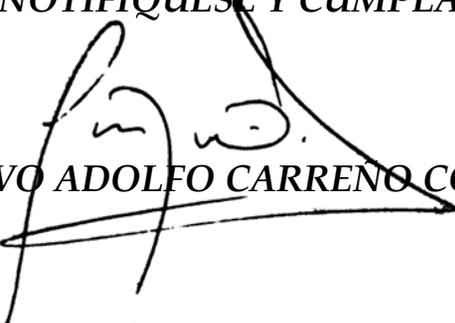
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención hasta en un 50%, de la pensión que perciba el demandado **Alvaro Vargas Salgar** identificado con C.C. No. 3.113.948 como pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Por secretaría **OFÍCIESE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, conforme lo señala el Numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de **\$19.422.982**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **18 de febrero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0014**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA